



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxx debido a las lesiones sufridas por su madre al tropezar y caerse en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2005 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 437/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Por escrito de fecha 1 de julio de 2004, Xxxxxx requiere al Ayuntamiento de Xxxxxxx que éste la indemnice por la lesión y los perjuicios sufridos por su madre, Yyyyyyyy, al caer la misma en la vía pública debido –tal como se indica en el escrito de reclamación– “al mal estado de las baldosas”.



Adjunta a su escrito la documentación que justifica los daños, que según su escrito son: "rotura de gafas, dentadura de abajo Yyyyyyyy, reloj de oro (...) no pudiendo adjuntar factura porque se compró hace treinta y cinco años en Xxxx y gastos de traslado en taxi a causa de las lesiones que presenta en la pierna derecha (...), así como los informes médicos" (sic).

Se acompaña asimismo el parte de la comparecencia de la reclamante ante la Policía Local el día 19 de junio de 2004, al día siguiente de acontecer el accidente, que incorpora algunas fotografías en las que se constatan importantes deficiencias de conservación y/o mantenimiento de la vía. En dicha comparecencia la reclamante manifiesta que puede aportar varios testigos.

Finalmente se incorpora la hoja clínico-asistencial de la Unidad soporte vital avanzado, en la que se indica "mujer de 87 años que ha tropezado en la vía pública (...) con tapa de registro y acera en mal estado".

Segundo.- Al expediente se incorpora el informe del Jefe de Servicio de Vialidad del Ayuntamiento de Xxxxxxx, de 27 de julio de 2004, que manifiesta:

"Los defectos denunciados, causados por la incidencia de los árboles existentes en la zona, han sido subsanados al día de la fecha (...)."

Tercero.- En fase de instrucción del expediente se requiere a la interesada, por escrito de 23 de noviembre de 2004, para que acredite, en el plazo de diez días, si comparece en nombre propio o en el de su madre, y, en este último caso, para que justifique la representación, para que aporte la evaluación económica de los daños reclamados y, asimismo, para que concrete los testigos a los efectos de proposición de prueba. Se le advierte que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya subsanado tales deficiencias, se la tendrá por desistida de su petición.

Dicho escrito es notificado el día 29 de diciembre de 2004 en el domicilio que la interesada señaló a efectos de notificaciones.

Cuarto.- El 30 de diciembre de 2004 Yyyyyy presenta documentación para adjuntar al expediente que se viene tramitando, que coincide en lo sustancial con la aportada inicialmente por la reclamante.



Quinto.- El día 12 de abril de 2005 la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en el sentido de tenerla por desistida de su petición, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.



En cuanto a los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, es preciso poner de relieve que la falta de la necesaria acreditación de la representación con la que actúa la reclamante –que obra en nombre de su madre– va a determinar, junto con otros requisitos no subsanados, y tal como se recoge en la propuesta de resolución, que se la tenga por desistida de su petición.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Xxxxxx debido a las lesiones sufridas por su madre al tropezar y caerse en la vía pública.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Con base en el citado precepto, se requiere a la interesada el 29 de diciembre de 2004 para que subsane la documentación presentada, al objeto de acreditar si comparece en nombre propio o en el de su madre, y, en este último caso, para que justifique la representación, para que aporte la evaluación económica de los daños reclamados y, finalmente, para que concrete los testigos a los efectos de proposición de prueba.

Transcurrido el plazo concedido, con la mera aportación en el mismo de un escrito por xxxxxx en nombre de la accidentada, al que no acompaña la documentación previamente requerida, se formula propuesta de resolución en el sentido de tener a la reclamante por desistida de su petición.



Entendemos, del mismo modo que hace la propuesta de resolución, que procede tener por desistida a la reclamante, por los motivos expuestos y con base en el citado precepto.

El mismo criterio se ha mantenido por el Consejo de Estado en dictámenes tales como el nº 697/2002, de 30 de mayo de 2002, o el 3581/2002, de 23 de enero de 2002.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede tener por desistida a Xxxxxxxx de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas al tropezar y caerse en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.